



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Exp. 2021-00220607 UNC-DGME#SG - Recurso Jerarquico Ag. Maria Alejandra Greiff

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen a fin de evaluar la pertinencia del Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la RD-2022-272-E-UNC-DEC#FFYH de fecha 11.04.2022.

Atendiendo a ello, y siendo que la recurrente ha evacuado la vista para ampliar o mejorar sus fundamentos en los términos del art. 88 del Dec. Ley 1759/72 t.o. 2017, disponiendo no ampliar ni mejorar los mismos y ratificando lo ya expuesto en su escrito titulado "SOLICITA ACLARATORIA – INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO-", agregado en estas actuaciones al orden #79, cabe considerar la pertinencia del recurso en los términos allí expuestos.

A tal evento, vale recordar que los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto atacan lo dispuesto en torno a la determinación del pago retroactivo de las diferencias salariales entre un cargo 3662 y el cargo 3661 que le fuera otorgado, a partir de la fecha de interposición de su reclamo administrativo, y no desde la fecha del dictado de la RD 063/2017 (17.02.2017). Sustenta que además de injustificada, la resolución resulta contraria a los antecedentes de hecho y derecho que debe contener todo acto administrativo, lo que acredita vicios en la causa, que considera vulnerados toda vez que se ha omitido considerar que ejerce el cargo de Directora desde el año 2017.

En lo demás, me remito al escrito referido, en honor a la brevedad.

Así las cosas, corresponde analizar los fundamentos expuestos a fin de evaluar la pertinencia del recurso jerárquico interpuesto.

A tal evento, cabe ratificar lo opinado por el suscripto en anteriores

dictámenes, por cuanto resulta de aplicación al caso, lo dicho en el DDAJ-2021-69486-E-UNC-DGAJ#SG sobre que el “...reclamo de pago retroactivo, entiendo que el mismo es procedente a partir de la fecha de su reclamo administrativo, es decir, desde el 06/05/2021, en razón de que tal como hemos citado, anteriormente, lo dispuesto por el Juzgado Federal nº 2 de esta Ciudad de Córdoba, en su Sentencia nro. 241 del año 1993, en los autos caratulados “Paganini Victoria E. c/U. Nac. De Cba. –Ordinario-“, a los fines del pago retroactivo corresponde tener en cuenta la fecha del reclamo administrativo, “...toda vez que es de su (del administrado) responsabilidad la tardanza en ejercer su pretensión...”, lo que a mi criterio, en el caso de autos se aplicaría este concepto desde la fecha de su presentación, y siempre y cuando no se le estuviera abonando, como no sucede en este caso...Cabe resaltar además, que la Sentencia antes referida y traída como antecedente, fue confirmada in totum por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones – Sala A – mediante la Sentencia nro. 198/2004...”.

Así, en aplicación de tal tesitura jurisprudencial, surge que la resolución atacada es conforme a derecho, y no existe sobre la misma, vicio en la motivación que permita su nulidad, como se aduce.

Cabe a su vez tener presente, que a la fecha de la designación en el cargo por concurso, de categoría 3662, la agente recurrente aceptó participar en dicho concurso, con las condiciones de categoría, tareas y remuneración al cargo que se concursaba, sin impugnarlo, y usufructuando dicho cargo durante casi 5 años, sin reclamo alguno, siendo que a partir del dictado de la Sentencia de Cámara en los autos “Centeno Sosa Alicia y otros c Universidad Nacional de Córdoba – Contencioso Administrativo – Varios – (Expte. FCB Nº 31030017/2010), que ordenara la conversión o recategorización del cargo 3662 que revistara la actora Centeno Sosa a un cargo 3661, es que formuló su reclamo.

Vale tener presente, que en el juicio antes referido, la aquí recurrente no era parte, y por ello, dicha manda judicial no le beneficiaba en forma directa.

Sin embargo, a partir de su reclamo, y por una cuestión de economía procesal, y evitar un desgaste innecesario jurisdiccional, se procuró una solución al conflicto planteado por la Sra. Greiff, pero siempre con efectos a partir de tal reclamo, lo que de ninguna manera, puede permitir que resulte procedente un pago retroactivo por diferencias de haberes, en la forma y medida que se reclama en su queja, lo que resulta improcedente, en razón de los motivos ya expuestos.

Por lo tanto, es que considero que de compartir lo aquí dictaminado, el H.C.S. podrá rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto, agotando así la vía administrativa.

Así me expido.

